

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **RADS**

Fecha: **FRADS**

NT-F-001. V.12

Página 1 de 16

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2026-263

Señor

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal

¹ Radicado:

TEMA: PRODUCTORES MARGINALES

Subtemas: Registro Único de Prestadores de Servicios RUPS – Sistema Único de Información SUI

² “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 745 6011.
Celular: 3203509009
sspd@superservicios.gov.co.
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que, de hacerlo, incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

La consulta elevada contiene una serie de preguntas relacionadas con la prestación del servicio público de acueducto mediante la figura del productor marginal, las cuales serán transcritas y respondidas en el acápite de conclusiones.

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994⁵

Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015⁶

Resolución 20181000120515 de 2018⁷

Concepto SSPD-OJ-2024-156

Concepto SSPD-OJ-2024-258

CONSIDERACIONES

Previo al desarrollo del presente concepto, es necesario aclarar que, en sede de consulta, no se emiten pronunciamientos y/o deciden situaciones de carácter particular y concreto, teniendo en cuenta que los conceptos constituyen orientaciones que no comprometen la responsabilidad de la Superintendencia y tampoco tienen carácter obligatorio o vinculante, ya que se emite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Hecha la anterior aclaración, previo a dar respuesta a las preguntas planteadas, se procede a efectuar algunas consideraciones generales que brinden elementos de análisis y orienten la consulta, bajo tres ejes temáticos: (i) prestadores de servicios públicos domiciliarios – Productores marginales, (ii) registro único de prestadores de servicios públicos (RUPS) y sistema único de información - SUI y (iii) obligaciones generales aplicable a los productores marginales.

i) Prestadores de servicios públicos domiciliarios – Productores marginales

El artículo 15 de la Ley 142 de 1994 señala quiénes pueden prestar los servicios públicos, así:

³ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

⁵ "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones."

⁶ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio."

⁷ "Por la cual se deroga una resolución y se establecen los requerimientos que deben surtir los prestadores de servicios públicos domiciliarios ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en relación con el Registro Único de Prestadores (RUPS) para su inscripción, actualización y cancelación."

“ARTÍCULO 15. PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS. Pueden prestar los servicios públicos:

15.1. Las empresas de servicios públicos.

15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.

15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

15.4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.

15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta Ley.

15.6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta Ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del artículo 17.” (Subrayado fuera del texto)

Según lo anterior, quienes pueden prestar los servicios públicos son: (i) las empresas de servicios públicos; (ii) las personas que produzcan para ellas o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos; (iii) los municipios cuando asuman de forma directa la prestación de los servicios públicos, lo que se conoce como unidades de servicios públicos, a través de su administración; (iv) las organizaciones autorizadas para prestar servicios públicos en municipios menores, zonas rurales y áreas o zonas urbanas específicas; (v) las entidades autorizadas para prestar dichos servicios en periodos de transición; y (vi) las entidades descentralizadas de cualquier orden que al momento de la expedición de la Ley 142 de 1994, se encontraran prestando servicios públicos y hayan adoptado la forma de Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Productores marginales:

El numeral 15.2 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994, transcrito líneas atrás, hace referencia a la prestación de servicios públicos domiciliarios por productores marginales, figura que se encuentra definida en el numeral 15.15 del artículo 14 de la misma ley, en los siguientes términos:

“14.15. PRODUCTOR MARGINAL, INDEPENDIENTE O PARA USO PARTICULAR. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Es la persona natural o jurídica que utilizando recursos propios y técnicamente aceptados por la normatividad <sic> vigente para cada servicio, produce bienes

o servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos para sí misma o para una clientela compuesta exclusivamente por quienes tienen vinculación económica directa con ella o con sus socios o miembros o como subproducto de otra actividad principal." (Subrayas fuera del texto)

En relación con esta figura, en el Concepto SSPD-OJ-2024-156 de esta Oficina indicó:

"(...) De acuerdo con lo anterior, un productor marginal, independiente o para uso particular es aquella persona que, mediante la utilización de recursos propios y técnicamente aceptados por la legislación y la regulación existentes en materia de cada servicio público, produce bienes o servicios propios del objeto de los prestadores de los servicios públicos domiciliarios, con el propósito de usarlos: (i) para su propio abastecimiento; (ii) para el suministro a una clientela compuesta exclusivamente por quienes tengan vinculación económica directa con ella o con sus socios o miembros; o (iii) como subproducto de otra actividad principal.

Desde esta óptica, los productores marginales se encuentran facultados para prestar servicios públicos domiciliarios, toda vez que esta es una de las formas asociativas que estableció el ordenamiento para que esas actividades puedan ser ejercidas, y aunque la misma ley no exige que aquellos deban constituirse como empresas de servicios públicos (ESP), salvo que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) así se lo ordene, sí están obligados a ceñirse a las disposiciones contenidas en la Ley 142 de 1994, así como en las demás normas legales y regulatorias que conforman todo el régimen.

Lo anterior se desprende de la lectura del artículo 16 ibídem, en cuyo tenor literal se expresa:

"ARTÍCULO 16. APLICACIÓN DE LA LEY A LOS PRODUCTORES DE SERVICIOS MARGINALES, [INDEPENDIENTE] O PARA USO PARTICULAR. <Aparte entre paréntesis cuadrados [...] corregido mediante FE DE ERRATAS> ***Los productores de servicios marginales o para uso particular se someterán a los artículos 25 y 26 de esta Ley. Y estarán sujetos también a las demás normas pertinentes de esta Ley, todos los actos o contratos que celebren para suministrar los bienes o servicios cuya prestación sea parte del objeto de las empresas de servicios públicos, a otras personas en forma masiva, o a cambio de cualquier clase de remuneración, o gratuitamente a quienes tengan vinculación económica con ellas según la Ley, o en cualquier manera que pueda reducir las condiciones de competencia. Las personas jurídicas a las que se refiere este artículo, no estarán obligadas a organizarse como empresas de servicios públicos, salvo por orden de una comisión de regulación. En todo caso se sobreentiende que los productores de servicios marginales independientes o para uso particular de energía eléctrica están sujetos a lo dispuesto en el artículo 45 de la ley 99 de 1993.***

PARÁGRAFO. Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad. La Superintendencia de Servicios Públicos será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad." (Subrayas de la Oficina)

En consecuencia, de la norma se desprenden tres situaciones jurídicas con respecto a los productores marginales:

La primera, consisten en los productores marginales independientes o para uso particular que producen bienes y servicios solo para su abastecimiento, en principio, no están sujetos integralmente a la aplicación de la Ley 142 de 1994, pero al igual que las demás personas autorizadas para prestar servicios públicos domiciliarios, deberán obtener de las autoridades competentes, según sea el caso, las concesiones, permisos y licencias referidas en los artículos 25 y 26 de la Ley 142 de 1994, los cuales se analizarán en el siguiente acápite

*La segunda, se refiere que **cuando los productores marginales suministren los bienes o servicios cuya prestación sea parte del objeto de las empresas de servicios públicos, a otras personas en forma masiva, o a cambio de cualquier clase de remuneración, o gratuitamente a quienes tengan vinculación económica** estarán sujetos al cumplimiento integral de las disposiciones del régimen de los servicios públicos domiciliarios, la reglamentación y regulación para cada servicio.*

*Por último, de la disposición citada se desprende que, **cuando los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo se encuentren disponibles en determinada zona, se impuso la obligación en cabeza de los usuarios de vincularse como tal y, en tal medida, cumplir con los deberes que se deriven de esa condición, salvo que acrediten que cuenta con una alternativa que no perjudique a la comunidad.** (...)” (Negrilla fuera del texto)*

De acuerdo con lo anterior, un productor marginal es aquel que: (i) se autoabastece de bienes o servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos; (ii) los suministra a una clientela compuesta exclusivamente por quienes tengan vinculación económica directa con aquel, sus socios o miembros, en los términos del numeral 14.15 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994; o (iii) los produce como subproducto de otra actividad principal. En aquellos eventos en que se suministren bienes o servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos en las condiciones previstas en el artículo 16 de la Ley 142 de 1994, resultarán aplicables las disposiciones pertinentes del régimen de los servicios públicos domiciliarios.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 142 de 1994, todos los productores marginales deberán observar lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la misma ley y obtener, según la naturaleza y condiciones de la actividad desarrollada, las concesiones, permisos ambientales, sanitarios y municipales que resulten exigibles, disposiciones que señalan:

“ARTÍCULO 25. CONCESIONES, Y PERMISOS AMBIENTALES Y SANITARIOS. Quienes presten servicios públicos requieren contratos de concesión, con las autoridades competentes según la ley, para usar las aguas; para usar el espectro electromagnético en la prestación de servicios públicos requerirán licencia o contrato de concesión.

Deberán, además, obtener los permisos ambientales y sanitarios que la índole misma de sus actividades haga necesarios, de acuerdo con las normas comunes.

Asimismo, es obligación de quienes presten servicios públicos, invertir en el mantenimiento y recuperación del bien público explotado a través de contratos de concesión.

Si se trata de la prestación de los servicios de agua potable o saneamiento básico, de conformidad con la distribución de competencias dispuestas por la ley, las autoridades competentes verificarán la idoneidad técnica y solvencia financiera del solicitante para efectos [de] los procedimientos correspondientes.

“ARTÍCULO 26. PERMISOS MUNICIPALES. *En cada municipio, quienes prestan servicios públicos estarán sujetos a las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas; y las autoridades pueden exigirles garantías adecuadas a los riesgos que creen.*

Los municipios deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de empresas de servicios públicos, o a la provisión de los mismos bienes y servicios que estas proporcionan, en la parte subterránea de las vías, puentes, ejidos, andenes y otros bienes de uso público. Las empresas serán, en todo caso, responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes.

Las autoridades municipales en ningún caso podrán negar o condicionar a las empresas de servicios públicos las licencias o permisos para cuya expedición fueren competentes conforme a la ley, por razones que hayan debido ser consideradas por otras autoridades competentes para el otorgamiento de permisos, licencias o concesiones, ni para favorecer monopolios o limitar la competencia.” (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, quienes presten servicios públicos deberán obtener, según la naturaleza y condiciones de la actividad desarrollada, las concesiones y los permisos ambientales, sanitarios y municipales que resulten exigibles. Asimismo, estarán sujetos a las disposiciones aplicables sobre planeación urbana, circulación, tránsito, uso del espacio público, seguridad y tranquilidad ciudadanas, y las autoridades competentes podrán exigir las garantías que correspondan frente a los riesgos generados.

Cuando existan servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico y se pretenda acudir a una alternativa de autoabastecimiento, deberá acreditarse, en los términos del parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994 y de la reglamentación aplicable, que dicha alternativa no causa perjuicios a la comunidad.

Adicionalmente, el artículo 2.3.1.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 señala:

“ARTÍCULO 2.3.1.3.2.1.3 De la solicitud de servicios y vinculación cómo usuario. *Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y alcantarillado, será obligatorio vincularse cómo usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad.*

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad.

Los servicios de acueducto y alcantarillado deben ser solicitados de manera conjunta, salvo en los casos en que el usuario o suscriptor disponga de fuentes alternas de aprovechamiento de aguas, sean éstas superficiales o subterráneas y el caso de los usuarios o suscriptores que no puedan ser conectados a la red de alcantarillado.

PARÁGRAFO. *En relación con el inciso tercero del presente artículo, los casos especiales deben ser informados de manera detallada por el usuario o suscriptor, a la entidad prestadora de los servicios públicos, cómo parte de la información que debe contener la solicitud de los mismos y acompañar copia del correspondiente permiso de concesión de aguas subterráneas y/o superficiales expedido por la autoridad ambiental competente.* (Subrayas fuera del texto)

Al analizar esta disposición, esta Oficina Jurídica, mediante el Concepto SSPD-OJ-2024-258, indicó:

(...) De este modo, los usuarios deberán vincularse a los servicios de acueducto y saneamiento básico, a menos que puedan demostrar que disponen de alternativas que no perjudiquen a la comunidad. Una de estas alternativas es el uso de fuentes alternativas de agua, como el autoabastecimiento, lo cual podría encajar en la figura del productor marginal previamente analizada.

En este caso, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios será la encargada de determinar si la alternativa propuesta por el productor marginal causa perjuicios a la comunidad, conforme al numeral 17 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, que establece:

“Artículo 79. Funciones de la superintendencia. Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes:

(...)

17. En los términos previstos en el parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994, determinar si la alternativa propuesta por los productores de servicios marginales no causa perjuicios a la comunidad, cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico. (...) (subraya y negrilla fuera de texto)

Lo expuesto, hasta este punto, permite advertir que, cualquier persona natural o jurídica que desee utilizar fuentes alternativas de aprovechamiento de aguas, como el autoabastecimiento, deberá dirigirse a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien a través de la Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo se encargará de verificar los posibles perjuicios que el proyecto pueda causar.

Para estos efectos, el productor marginal debe presentar una solicitud detallada sobre la alternativa de autoabastecimiento que planea utilizar, permitiendo a la Superintendencia

evaluar si esta opción perjudica a la comunidad. Vale advertir que la Superintendencia cuenta con un procedimiento interno denominado “Determinación de No Perjuicio en Alternativas de Productor Marginal, Independiente o para Uso Particular”, bajo el código CT-P-001, que describe las actividades realizadas por sus dependencias internas para evaluar dichas solicitudes.

Este procedimiento destaca que, tras el análisis de la solicitud, el Grupo de Pequeños Prestadores de Acueducto y Alcantarillado puede requerir información adicional sobre la alternativa propuesta. Además, se pueden decretar la práctica de pruebas para tomar una decisión final, razón por la cual, el prestador deberá acatar todas las solicitudes de información de la Superintendencia para que su solicitud pueda ser debidamente tramitada. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, cuando existan servicios públicos disponibles en los términos del parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994 y una persona natural o jurídica pretenda acreditar una alternativa de autoabastecimiento que no perjudique a la comunidad, corresponderá a esta Superintendencia efectuar la determinación prevista en dicha disposición, conforme al procedimiento aplicable.

Para estos efectos, la Superservicios cuenta con el procedimiento institucional denominado “Determinación de No Perjuicio en Alternativas de Productor Marginal, Independiente o para Uso Particular”, identificado con el código CT-P-001, en el que se establecen las etapas y actuaciones necesarias para adoptar la correspondiente decisión administrativa.

Cuando un productor marginal suministre bienes o servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos en alguno de los supuestos previstos en el artículo 16 de la Ley 142 de 1994, deberá observar las disposiciones del régimen de los servicios públicos domiciliarios que resulten aplicables a la actividad efectivamente desarrollada. En este sentido, el ejercicio de dicha actividad supone el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades establecidas en la Ley 142 de 1994, la reglamentación y la regulación correspondientes, entre ellas, cuando resulte aplicable, el deber de informar el inicio de actividades previsto en el numeral 11.8 del artículo 11 de la citada ley.

ii) Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos – RUPS y Sistema Único de Información – SUI.

➤ Inscripción en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos – RUPS

En línea con lo anterior, es preciso señalar que, conforme a lo establece el numeral 11.8, artículo 11 de la Ley 142 de 1994, corresponde a los prestadores informar el inicio de sus actividades a la respectiva Comisión de Regulación y a Superintendencia de Servicios Públicos, con el propósito de que dicha autoridad pueda ejercer las funciones que legalmente corresponden.

Frente a esta Superintendencia, dicho deber se materializa mediante la inscripción en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos – RUPS, instrumento que permite mantener actualizado el registro previsto en el numeral 9 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994.

Para tal efecto, esta Superintendencia creó e implementó el RUPS, en el cual los prestadores deben inscribirse una vez iniciada la operación del servicio, registrando, entre otros, el servicio público que prestan con sus respectivos componentes, el área de prestación del servicio, el número de suscriptores y la fecha de inicio de sus actividades.

Actualmente, el régimen de inscripción, actualización y cancelación del RUPS se encuentra contenido en la Resolución SSPD No. 20181000120515 del 25 de septiembre de 2018, lo cual establece los requerimientos que deben surtir los prestadores de estos servicios ante la Superservicios para efectuar la inscripción correspondiente. Asimismo, regula, entre otros, los siguientes aspectos:

- i) Las condiciones de tiempo, modo y lugar para realizar la inscripción y la documentación necesaria que debe adjuntarse al momento de la solicitud.
- ii) En cuanto a la actualización, además de la documentación necesaria, señala las fechas en las cuales deben realizarse las actualizaciones según el servicio prestado.
- iii) En cuanto a la cancelación, señaló los términos y condiciones para solicitarla según los servicios públicos domiciliarios prestados.

De este modo, resulta relevante traer a colación el contenido de los artículos 2, 3, 6 y 7 de la mencionada resolución, que sobre el particular establecen:

“ARTÍCULO 2. RESPONSABLES DE EFECTUAR LA INSCRIPCIÓN, ACTUALIZACIÓN Y/O LA CANCELACIÓN. Las personas prestadoras de servicios públicos, que se hayan constituido bajo cualquiera de las formas asociativas señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, deben inscribirse en el RUPS, una vez hayan iniciado la ejecución de las actividades señaladas en su objeto social y que hagan parte de la cadena de prestación de los servicios públicos domiciliarios. Se entiende que son prestadores de estos servicios, quienes desarrollan las actividades propias de los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía y gas combustible, o las actividades complementarias a los mismos.

ARTÍCULO 3 INSCRIPCIÓN. Los prestadores de los servicios públicos domiciliarios, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 11.8 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994, deben informar el inicio de sus actividades a la Superservicios, para lo cual procederán a registrar su inscripción en el RUPS, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de inicio de las actividades de prestación del servicio público, en el sitio dispuesto para el efecto por la Entidad, en la página web del SUI, www.sui.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO: La inscripción en el RUPS, no tiene efecto constitutivo de la calidad de prestador de servicios públicos domiciliarios, ni tampoco constituye un permiso o autorización para el desarrollo del objeto social del mismo, como bien lo dispone el artículo 22 de la Ley 142 de 1994, salvo las excepciones consagradas en la normativa vigente como la consagrada en el artículo 2.3.2.5.3.2 del Decreto 1077 de 2015, adicionado por el Decreto 596 de 2016, de acuerdo al cual, se considera que una empresa es prestadora de la actividad de aprovechamiento dentro del servicio público

de aseo, a partir de su inscripción en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS).(…)” (subrayado fuera de texto)

“ARTÍCULO 6 INFORMACIÓN A REPORTAR Y DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LOS TRÁMITES DE INSCRIPCIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CANCELACIÓN. La información a reportar para efectos de la inscripción ante la Superservicios y los documentos que soporten la misma, será específica para cada prestador, según las particularidades de cada uno de los servicios atendidos y actividades prestadas, de acuerdo con lo establecido en la tabla que para el efecto se encuentra publicada en la página web del SUI, www.sui.gov.co una vez efectuada la inscripción del prestador en el RUPS, deberá dar inicio al cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la misma.

“ARTÍCULO 7 REMISIÓN DE DOCUMENTOS. Para la inscripción, actualización y/o cancelación del registro, el prestador deberá adjuntar los documentos soporte a través del aplicativo correspondiente, ya que este es el único medio establecido por la Superservicios, para la realización de estos trámites.” (subrayado fuera de texto)

De lo anterior es dable señalar que la documentación e información que el prestador debe allegar para inscribirse, actualizar o cancelar la inscripción dependerá de las particularidades de su naturaleza jurídica, del servicio y de las actividades desarrolladas, de conformidad con la información vigente publicada por la Superservicios en el SUI.

Cabe aclarar que, conforme a lo dispone el artículo 7 citado, el trámite de inscripción y la remisión de la documentación correspondiente, deberán efectuarse a través del aplicativo dispuesto para el efecto, por ser el medio establecido para dicho trámite.

De igual forma, vale precisar que la omisión del deber de informar el inicio de actividades no excluye al prestador del ejercicio de las funciones de inspección vigilancia y control que correspondan a esta Superintendencia. Asimismo, el eventual incumplimiento de las obligaciones a su cargo podrá dar lugar, previa actuación administrativa y con observancia del debido proceso, a las medidas que resulten procedentes conforme al régimen aplicable.

Asimismo, la Superservicios tiene a disposición de los prestadores el Manual de Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos – RUPS Empresa, en donde se detalla paso a paso el proceso de inscripción, actualización y cancelación del RUPS, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace:
https://sui.superservicios.gov.co/sites/default/files/inlinefiles/Manual_usuario%2BRUPS-v4.pdf

De igual forma, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha habilitado el siguiente correo electrónico sui_aaa@superservicios.gov.co, para asunto relacionado con la actualización de la información, y correo capacitación_gsui_aaa@superservicios.gov.co, para la capacitación del cargue de información en el aplicativo.

De esta manera, el prestador deberá crear un usuario con su respectiva contraseña en la página www.sui.gov.co y registrarse en el RUPS, atendiendo lo dispuesto en la mencionada Resolución SSPD No. 20181000120515 de 2018. En todo caso, es preciso indicar que la inscripción del

registro ante la Superservicios por parte de un prestador, no constituye autorización, permiso o licencia de funcionamiento, no certifica la capacidad o la idoneidad del prestador y tampoco sustituye el registro autorizaciones, concesiones o permisos que deban surtirse ante otras autoridades, cuando resulten exigibles.

De conformidad con la regulación del RUPS, la inscripción se efectúa una vez iniciada la ejecución de las actividades de prestación y, por tanto, no constituye un requisito previo habilitante para comenzar la operación. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las autorizaciones, concesiones, permisos o requisitos que deban obtenerse ante otras autoridades de acuerdo con la actividad desarrollada.

➤ *Sistema Único de Información – SUI*

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en consideración de la función asignada en el numeral 79.4, artículo 79 de la Ley 142 de 1994 crea y administra el Sistema Único de Información (SUI), regulado por los artículos 14 y 15 de la Ley 689 de 2001, adicionados a la Ley 142 de 1994.

A dicho sistema, cada prestador en consideración del servicio público domiciliario y actividad o actividades que desarrolle deberá realizar el cargue de información requerida por esta Superintendencia dentro de los términos y forma que se determine a través de los actos administrativos particulares emitidos, que asignen la obligación a los prestadores. Esta es una obligación que debe ser materializada por los prestadores, so pena de las actuaciones administrativas que decidan adelantar las Superintendencias Delegadas misionales y que podrán culminar con la adopción de una de las sanciones consagradas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

A su vez, es preciso considerar que esta inscripción solo es procedente cuando el prestador de forma efectiva este realizando la prestación del servicio, es decir, cuando inicie operaciones, pues de lo contrario, el sistema realizará la habilitación de los formatos de cargue de información, lo cual podrá conllevar a inconsistencias y exigencias fuera de los términos establecidos por cada acto en particular.

iii) Obligaciones generales aplicables a los productores marginales

La calidad de productor marginal no implica, por sí sola, que todas las obligaciones previstas para los prestadores de servicios públicos domiciliarios resulten aplicables de manera uniforme. Su determinación dependerá de la modalidad bajo la cual se desarrolle la actividad, de los supuestos previstos en el artículo 16 de la Ley 142 de 1994 y de las normas reglamentarias y regulatorias correspondientes. Sin perjuicio de lo anterior, a continuación, se analizan algunas de las obligaciones relevantes para efectos de la consulta.

➤ *Pago de la Contribución Especial*

El artículo 85 de la Ley 142 de 1994 establece, a cargo de las entidades sometidas a la regulación de las respectivas Comisiones y a la supervisión de la Superintendencia de Servicios

Públicos Domiciliarios, la obligación de pagar una contribución especial con el propósito de que dichas entidades recuperen los costos en los que incurren por la ejecución de tales actividades.

El artículo citado dispone:

“ARTÍCULO 85. CONTRIBUCIONES ESPECIALES. Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que preste cada comisión, y los de control y vigilancia que preste el Superintendente, las entidades sometidas a su regulación, control y vigilancia, estarán sujetas a dos contribuciones, que se liquidarán y pagarán cada año conforme a las siguientes reglas:

(...)

La tarifa máxima de cada contribución no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del valor de los gastos de funcionamiento, asociados al servicio sometido a regulación, de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia (...)” (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994 señala como función de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios: “Definir por vía general las tarifas de las contribuciones a las que se refiere el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, liquidar y cobrar a cada contribuyente lo que le corresponda” competencia que, de igual forma, se encuentra contenida en el numeral 5, del artículo 8 del Decreto 1369 de 2020, al señalar “Fijar las tarifas de las contribuciones que deban pagar las entidades vigiladas y controladas, de conformidad con la ley.”

En este sentido, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superservicios por los prestadores, a través del reporte periódico que efectúan en el SUI, se toman los gastos de funcionamiento asociados al servicio sometido a su vigilancia y control, tal como se encuentra previsto en el numeral 85.2, del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, para efectos de establecer el valor de la contribución especial correspondiente a cargo de cada prestador.

➤ *Auditoría Externa de Gestión y Resultados - AEGR*

Conforme a lo dispone el artículo 51 de la Ley 142 de 1994, la regla general en relación con las AEGR es que todos los prestadores de servicios públicos domiciliarios deben efectuar la contratación pertinente, sin embargo, el parágrafo 1 de este artículo también señala a los prestadores de servicios públicos domiciliarios que se encuentran exceptuados de dicha obligación. Veamos:

“PARÁGRAFO 1. Las Empresas de Servicios Públicos celebrarán los contratos de auditoría externa de gestión y resultados con personas jurídicas privadas especializadas por períodos mínimos de un año.

No estarán obligados a contratar auditoría externa de gestión y resultados, los siguientes prestadores de servicios públicos domiciliarios:

- a. Las entidades oficiales que presten los servicios públicos de que trata la Ley 142 de 1994.
- b. Las empresas de servicios públicos que atiendan menos de dos mil quinientos (2.500) usuarios;
- c. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos;
- d. Las empresas de servicios públicos que operen exclusivamente en uno de los municipios clasificados como menores según la ley o en zonas rurales;
- e. Las organizaciones autorizadas de que trata el artículo 15 numeral 15.4 de la Ley 142 de 1994 para la prestación de servicios públicos;
- f. Los productores de servicios marginales” (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, los productores de servicios marginales se encuentran dentro de los sujetos exceptuados de la obligación de contratar Auditoría Externa de Gestión y Resultados – AEGR, de conformidad con el literal f) del párrafo primero del artículo 51 de la Ley 142 de 1994, en los términos allí previstos.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones para las preguntas presentadas en la consulta:

Si, conforme a las circunstancias anteriormente expuestas, el Ejército Nacional debe inscribirse en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS) y/o adelantar algún trámite de inscripción o registro ante esa Superintendencia para desarrollar la actividad como productor marginal.

En términos generales, cuando una persona natural o jurídica desarrolle efectivamente actividades de prestación de servicios públicos domiciliarios bajo la figura de productor marginal, deberá observar las obligaciones que resulten aplicables de conformidad con la Ley 142 de 1994.

Cuando se configure el deber de informar el inicio de actividades previsto en el numeral 11.8 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994, este se materializa ante la Superservicios mediante la inscripción en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos – RUPS, en los términos de la Resolución SSPD 20181000120515 de 2018. La inscripción no constituye autorización, permiso o licencia de funcionamiento.

En caso afirmativo, cuál es el procedimiento administrativo que debe surtir para efectuar dicha inscripción.

Cuando resulte procedente la inscripción en el RUPS, esta se efectúa a través del aplicativo dispuesto por la Superservicios en el Sistema Único de Información – SUI, de conformidad con la Resolución SSPD 20181000120515 de 2018 y los manuales vigentes publicados por la entidad.

Es un trámite completamente virtual a través del Sistema Único de Información (SUI):

1. **Creación de usuario:** Solicitar usuario y contraseña en el portal SUI. <https://www.sui.gov.co>
2. **Diligenciamiento:** Acceder al módulo RUPS y seleccionar la opción de registro formalizando los datos generales del productor.
3. **Cargue documental:** Subir en formato digital la documentación requerida.
4. **Firma y radicación:** Descargar la solicitud, firmarla y radicarla a través del mismo aplicativo web.

Cuáles son los requisitos jurídicos, técnicos, administrativos, financieros y operativos exigidos para este trámite.

Los requisitos para la inscripción en el RUPS dependen de la naturaleza jurídica del prestador, del servicio público y de la actividad o actividades desarrolladas, de conformidad con la información y documentación exigida en la regulación vigente.

Lo anterior es independiente de los requisitos técnicos, ambientales, sanitarios, municipales, financieros u operativos que resulten aplicables para el desarrollo de la actividad, según sus características y las competencias de las autoridades correspondientes.

Qué documentos deben allegarse, cuál es medio de radicación y cuál es la dependencia competente para conocer y decidir la solicitud.

Como se dijo anteriormente, el medio de radicación es exclusivamente, a través de la línea por la plataforma web del SUI (www.sui.gov.co), la Superservicios tiene a disposición de los prestadores el Manual de registro único de prestadores de servicios públicos – RUPS EMPRESA, en donde se detalla paso a paso el proceso de inscripción, actualización y cancelación del RUPS, así como los documentos solicitados para cada trámite, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace: https://sui.superservicios.gov.co/sites/default/files/inlinefiles/Manual_usuario%2BRUPS-v4.pdf

La dependencia competente para que el productor marginal empiece a operar bajo esta figura es la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado.

Cuál es el tiempo estimado para la atención del trámite.

La Resolución SSPD 20181000120515 de 2018 no establece un término general de quince (15) días hábiles para decidir la inscripción en el RUPS. La norma establece que el prestador debe efectuar la inscripción dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de inicio de las actividades de prestación del servicio público.

Las peticiones que eventualmente se formulen ante la Administración con ocasión del trámite se sujetarán a los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según la modalidad de petición correspondiente.

Cuáles son las obligaciones regulatorias, administrativas y de reporte de información que asumiría el Ejército Nacional una vez inscrito como productor marginal, especialmente las relacionadas con Sistema Único de Información (SUI), el régimen de inspección, vigilancia y control y las demás previstas en la normativa vigente.

En términos generales, cuando una persona natural o jurídica desarrolle actividades como productor marginal, deberá cumplir las obligaciones que resulten aplicables según la modalidad y características de la actividad efectivamente desarrollada, de conformidad con la Ley 142 de 1994 y las normas reglamentarias y regulatorias correspondientes.

Entre dichas obligaciones podrán encontrarse, según corresponda:

- Cargar periódicamente la información técnica, financiera y operativa requerida por la SSPD para productores marginales.
- Pagar anualmente la contribución especial fijada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 a favor de la Superservicios.
- Queda sujeto a la vigilancia de la SSPD en lo concerniente a su condición de productor marginal, por tanto, deberá cumplir con las exigencias ambientales, de calidad técnica y normas propias del servicio público prestado,
- Cumplir con las normas ambientales y sanitarias establecidas en los artículos 25 y 26 de la Ley 142 de 1994

Se debe aclarar que, los productores marginales, ya sean para autoabastecerse o si es para prestar el servicio a una pequeña clientela no tienen la obligación de efectuar la auditoría externa de gestión y resultados, tal como se observa en los literales c y f del párrafo primero del artículo 51 de la Ley 142 de 1994 respectivamente.

Si esa Superintendencia ha expedido guías, lineamientos, circulares, conceptos o actos administrativos que desarrollen el régimen aplicable a los productores marginales, agradecemos indicar su referencia y el medio para su consulta.

Se reitera que, el régimen aplicable para los productores marginales es el mismo que para los prestadores de servicios públicos domiciliarios, esto es la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, así como las expedidas por la Comisión de Regulación respectiva.

En cuanto al registro único de prestadores de servicios públicos domiciliarios, la Resolución SSPD No. 20181000120515 del 25 de septiembre de 2018 establece los requerimientos que deben surtir los mismos en relación con el RUPS y puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://www.superservicios.gov.co/system/files/2022-10/20181000120515.pdf>

Al respecto, la superservicios cuenta con el Manual de registro único de prestadores de servicios públicos – RUPS EMPRESA, en donde se detalla paso a paso el proceso de inscripción, actualización y cancelación del RUPS, así como los documentos solicitados para cada trámite, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace: https://sui.superservicios.gov.co/sites/default/files/inlinefiles/Manual_usuario%2BRUPS-v4.pdf

Por último, se cuenta para mayor practicidad con un video en donde se explica el paso a paso para realizar dicho registro, en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=eaXcN3Z1pGE>

Finalmente, de considerar necesario llevar a cabo una mesa de trabajo sobre el registro y cargue de información, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha habilitado el siguiente correo electrónico sui_aaa@superservicios.gov.co, para la actualización de la información en el SUI, además dispuso del correo capacitación_gsui_aaa@superservicios.gov.co, para la capacitación del cargue de información en el aplicativo, por lo que podría solicitar la misma en este último de creer conveniente la misma.

Cordialmente,

CRISTIAN HERNÁN BURBANO SANDOVAL.
Jefe Oficina Asesora Jurídica (e)